



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de mayo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-20/15**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00750.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 19 de febrero de 2015, Jesús Ibarra Salazar, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00750, misma que consistió en lo siguiente:

"1. Archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, por casilla y en formato txt, con separadores.

2. Listado de las secciones de atención especial, para este proceso de 2015, por entidad y el Distrito Federal, en formato txt, con separadores."

2. Respuestas de los Órganos Responsables (OR).- El día 23 de febrero de 2015, la DECEyEC, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que por oficio número INE/DECEyEC/411/15 generó respuesta en la que se señala que:



De conformidad con el artículo 58, de la LGIPE y 49, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esa Dirección Ejecutiva es incompetente para atender la información referida a los archivos de resultados electorales preliminares del Proceso Electoral Federal 1994. Asimismo informó que, con fecha 13 de enero de 2015, se clasificó como información temporalmente reservada las Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En la misma fecha, la DEOE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por escrito, señaló que de conformidad a las competencias reguladas en los artículos 56, de la LGIPE y 47, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esa Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud. No obstante, en aras de observar los principios de máxima publicidad y de exhaustividad, indicó que los órganos competentes para atender dicha solicitud de acceso a la información, son la DECEyEC y la UNICOM.

El día 27 de febrero de 2015, la UNICOM, mediante el sistema INFOMEX-INE, declaró que no contaba con la información solicitada, en virtud de que dicha Unidad Técnica fue creada en 1998, y declaró la inexistencia de la información requerida. Asimismo indicó que no tiene dentro de sus funciones generar los listados de las Secciones de Atención Especial de los Procesos Electorales, y consideró que el área competente para atender dicha petición es la DECEyEC.

3. **Aviso de ampliación de plazo.**- El 12 de marzo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, se comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que los OR señalaron que parte de la información solicitada es temporalmente reservada y otra inexistente, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.
4. **Resolución del CI.**- El 30 de marzo de 2015, el CI emitió la resolución INE/CI110/2015, mediante la cual resolvió poner a disposición del solicitante los resultados preliminares de la elección de Presidente de la República, poniendo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

a su disposición bibliografía consultable en las instalaciones de la Biblioteca Central del INE, así como el Histórico de Resultados Electorales (Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales y Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012), proporcionando dirección electrónica.

Asimismo, confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la UNICOM y confirmó la clasificación de reserva temporal formulada por la DECEyEC.

- 5. Notificación de respuesta.-** El 2 de abril de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico notificó al solicitante en archivo adjunto WINZIP, la resolución INE-CI110/2015, así como la información puesta a disposición por el CI.
- 6. Recurso de Revisión.-** El 3 de abril de 2015, Jesús Ibarra Salazar interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"En la Resolución del Comité de Información (CI) del Instituto Nacional Electoral en relación con mi solicitud de información del 19 de febrero de 2015 (Folio UE/15/00750) y declarada inexistente por los OR, y de acuerdo con la imagen en dicha resolución, la que incluyo:

Debe entenderse que se trata de la información digitalizada y generada por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), única información que puede ser presentada en formato digital txt y cuyos campos se encuentran aislados unos de otros por separadores tales como coma (,) o punto y coma (;).

Sin embargo, de la lectura del documento INE-CI110/2015, la referencia a la inexistencia de la información está referida a las copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como a los sobres que las contendrían, y fueron destruidas por disposición legal y por los acuerdos del Consejo General, material electoral que no fue solicitado, como se puede advertir en la imagen señalada y que fuera tomada directamente de la solicitud de información que hice llegar.

En consecuencia con lo anterior, declaro mi desacuerdo con la declaración formal de inexistencia y que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

“En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV, VI del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Jesús Ibarra Salazar, formulada por el UNICOM.” (Pág. 14.)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, deseo hacer uso de mi derecho de revisión en contra de la Resolución.”

Indicando como puntos petitorios:

Precisando que lo que solicito del PREP 1994 es el archivo digital con los resultados electorales de las elecciones indicadas en la solicitud, NO LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, éstas referidas con amplitud en la mencionada Resolución.

7. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0204/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00750, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Acuerdo de Admisión.-** El 9 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 3 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00750, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-20/15.
9. **Aviso de interposición.-** El 9 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/130/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación, entre otros, del recurso INE/OGTAI-REV-20/15.



10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 10 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/133/2015, dirigido a la DECEyEC,
- b) INE/STOGTAI/134/2015, dirigido a la DEOE,
- c) INE/STOGTAI/135/2015, dirigido a la UNICOM, e
- d) INE/STOGTAI/136/2015, dirigido a la Titular de la UE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados de los OR.- Con fechas 13, 14 y 15 de abril de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:

- a) INE/UNICOM/1486/2015, por parte de la UNICOM,
- b) INE/DECEyEC/967/15, por parte de la DECEyEC,
- c) INE/DEOE/363/2015, por parte de la DEOE, e
- d) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0269/2015, por parte de la Titular de la UE del INE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho



de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de abril de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 de abril al 23 de abril de 2015.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

El recurso se presentó el 3 de abril de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública ya que, a su decir, la declaración de inexistencia del documento donde consta la información, no corresponde con la información requerida en la solicitud, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta otorgada por la UNICOM y la resolución del CI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00750, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, se pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

"1.- Archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, por casilla y en formato txt, con separadores.

2. Listado de las secciones de atención especial, para este proceso de 2015, por entidad y el Distrito Federal, en formato txt, con separadores".

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron:

a) La DECEyEC a través del sistema INFOMEX-INE, remitió oficio número INE/DECEyEC/411/15, de fecha 23 de febrero de 2015, por el cual indicó que es incompetente para atender la información referida a los archivos de resultados electorales preliminares del Proceso Electoral Federal 1994, al no encontrarse dentro de las atribuciones señaladas en los artículos 58 de la LGIPE y 49, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para dicha Dirección Ejecutiva.

Asimismo, informó que con fecha 13 de enero de 2015, se clasificó como información temporalmente reservada las Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

b) En la misma fecha, la DEOE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por escrito, señaló que de conformidad a las competencias reguladas en los artículos 56, de la LGIPE y 47, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esa Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud. No obstante, en aras de observar los principios de máxima publicidad y de exhaustividad, indicó que los órganos competentes para atender la solicitud de acceso a la información, son la DECEyEC y la UNICOM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

- c) El 27 de febrero del mismo año, la UNICOM, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que no contaba con la información solicitada, en virtud de que dicha Unidad Técnica fue creada en 1998 y declaró la inexistencia. Asimismo, informó que no tiene dentro de sus funciones la de generar los listados de las Secciones de Atención Especial de los Procesos Electorales y consideró que el área competente para atender dicha petición es la DECEyEC.
- d) El 30 de marzo de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI110/2015, mediante la cual resolvió, **poner a disposición** del solicitante los resultados preliminares de la elección de Presidente de la República, poniendo a su disposición bibliografía consultable en las instalaciones de la Biblioteca Central del INE, así como el Histórico de Resultados Electorales, en el cual se encuentra disponible información referente a Elecciones Federales de Presidente, Diputados y Senadores (Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales y Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012), para lo cual proporcionó dirección electrónica para su consulta.

Asimismo, **confirmó la declaratoria de inexistencia** formulada por la UNICOM y **la clasificación de reserva temporal** enunciada por la DECEyEC, con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6, 42 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento.

Con fecha 3 de abril de 2015, Jesús Ibarra Salazar, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión señalando como acto recurrido *“la respuesta otorgada por la UNICOM y la resolución dictada por el CI”*. Manifestó que en la solicitud de información con número de folio UE/15/00750, lo que requirió fue la información digitalizada y generada por el Programa de Resultados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

Electoral Preliminares (PREP), en el Proceso 1994, para Presidente, Diputados y Senadores, única información que puede ser presentada en formato digital txt y cuyos campos se encuentran aislados unos de otros por separadores tales como coma (,) o punto y coma (;). Por lo tanto, no solicitó las copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como los sobres que las contendrían y que fueron destruidas por disposición legal y por los acuerdos del Consejo General, documentos a los que hace referencia la resolución INE-CI110/2015, emitida por el CI del Instituto.

En su punto petitorio requirió y precisó que lo que se solicitó del PREP 1994, es el archivo digital con los resultados electorales de las elecciones indicadas en la solicitud de acceso a la información y no las actas de escrutinio y cómputo.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:

1. En primer término, debe resaltarse que si bien, el recurrente no se duele de las respuestas proporcionadas por la DEOE y la DECEyEC, este Cuerpo Colegiado al analizar el contenido de información solicitada y de las respuestas generadas por los sujetos obligados, advierte que la información referente a los archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio UE/15/00750, no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señalan los artículos 56 y 58, de la LGIPE, para dicha Direcciones Ejecutivas.

Bajo ese tenor, las respuestas otorgadas por la DEOE y la DECEyEC fueron adecuadas al determinar que, de conformidad a sus atribuciones, no está contar con los archivos de resultados electorales preliminares del Proceso Electoral Federal 1994.

2. En relación con la respuesta proporcionada por la DECEyEC, particularmente lo relativo a que el 13 de enero de 2015 se clasificó como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

información temporalmente reservada las Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y que fue confirmada por la resolución INE-CI110/2015, emitida por el CI. Se debe indicar que fue adecuada, en virtud de que la clasificación se motiva en el hecho de que los Consejos Distritales del INE aprueban un listado de Secciones de Atención Especial para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deben considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad.

Lo anterior, encuentra su debido fundamento en los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, párrafo 5; 11, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se aprecia, la declaratoria de las Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como información temporalmente reservada, fue acorde al Criterio 3/2011⁷. Dicho criterio, sostenido por este Órgano Colegiado para realizar la clasificación de reserva temporal sobre uno o varios documentos, establece que deben invocarse los preceptos legales, desarrollarse con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos

⁷Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2011. Reserva de la información, se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 13 y 14 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en una resolución del Comité de Información que confirme la clasificación de la información, cumpliendo con los elementos necesarios.* Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

por los ordenamientos jurídicos, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de causar daño si se publica la información (tiempo de reserva).

3. Ahora bien, de los señalamientos realizados por el recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la información que fue declarada inexistente por la UNICOM y confirmado mediante la resolución INE-CI110/2015, emitida por el CI, corresponde a la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio UE/15/00750.

Una vez señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a abordar su estudio en los siguientes términos.

La inconformidad del recurrente se centra en que la declaración de inexistencia emitida por la UNICOM, y confirmada por la resolución del CI, se basan en las copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como en los sobres que las contendrían, documentos que fueron destruidos por disposición legal y por los acuerdos del Consejo General. Por lo tanto, dicha declaratoria no se basa en la información requerida a través de la solicitud de información con número de folio UE/15/00750.

A efecto de un adecuado estudio, se debe indicar que Jesús Ibarra Salazar requirió los archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, por casilla y en formato txt, con separadores.

Los archivos txt, también conocidos como archivos de texto llano, de texto simple, de texto plano (en inglés *plain text*), son aquellos formados exclusivamente por texto (sólo caracteres), sin ningún formato; es decir, no requieren ser interpretados para leerse. En otras palabras, son archivos que contienen sólo texto, por lo que se estima que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información UE/15/00750, se refiere a la información **digitalizada** y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

generada por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en el Proceso 1994.

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el recurrente y los órganos responsables, este Órgano Garante estima necesario precisar lo siguiente:

La declaración de inexistencia emitida por un órgano responsable debe ser pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus acervos documentales, misma que debe ser calificada y acreditada por el CI.

Este examen procesal de inexistencia debe apegarse a los principios de legalidad, responsabilidad, veracidad y buena fe, así como garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones y comunicaciones institucionales internas necesarias para la localización de la información solicitada.

Sirve como referencia el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala los alcances del concepto de inexistencia atribuible a la información solicitada.⁸

La declaración de inexistencia de la información solicitada por un ciudadano se sustenta jurídica, sistemática y materialmente en dos elementos:

- El informe fundado y motivado del órgano responsable en el cual declare la inexistencia de la información.
- La resolución del CI en la cual se confirmará o revocará la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano de acuerdo con la verificación y

⁸Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 15/09*. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

calificación de la exhaustividad y minuciosidad en la búsqueda por parte del órgano responsable.

En el caso particular, se cumplieron ambos supuestos, con base en lo siguiente:

La UNICOM en la respuesta emitida al solicitante, así como en el informe rendido a este Cuerpo Colegiado manifestó que la información es inexistente. Por lo que respecta a la resolución INE-CI110/2015; en cuanto a la información declarada como inexistente por parte de la UNICOM, el CI resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, apoyando su razonamiento en que los órganos responsables no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino a garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Al respecto, se estima necesario advertir lo siguiente:

En la resolución del CI la declaración de inexistencia se sustentó en que el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía la destrucción de los sobres que contenían la documentación electoral al término del proceso electoral (dentro de la que se encontraba la primera copia del acta de escrutinio elaborada por los funcionarios de casilla que sirvió de base para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el año 1994). Por lo tanto, el Consejo General en aquel tiempo, aprobó que dichos sobres se destruyeran seis meses después de la conclusión del proceso electoral.

Sin embargo, se omitió tomar en cuenta que lo requerido en la solicitud de información consiste en archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, por casilla y en formato txt. y no así las actas referidas, situación que causó la inconformidad del ahora recurrente.

En ese sentido, cabe hacer notar que en términos del artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, se entiende por documento *cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, los cuales podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico o informático.*

En razón de lo expuesto, este Cuerpo Colegiado estima necesario analizar la obligación de contar con la información solicitada.

En primer término se debe mencionar que de los elementos históricos se advierte que, en su momento, el sujeto responsable de implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares fue la Coordinación General del PREP, quien instaló un Centro Nacional de Recepción de Resultados Electorales Preliminares (CENARREP), en donde se integró y procesó la información procedente de los 300 Centros de Distritales de Acopio y Transmisión.⁹

De la revisión a la normatividad vigente en el momento en que se generó la información solicitada, la única previsión existente era lo relativo a las actas de escrutinio contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Lo anterior, es así dado que hasta el 30 de noviembre de 1999¹⁰, fue emitido Acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la creación de las bases de datos y sistemas de información en la red nacional de informática.*

De igual forma, es hasta el 31 de julio de 2001, cuando la Junta General Ejecutiva emite el Acuerdo JGE83/2001, por el cual se aprobaron los *Lineamientos para el Archivo Institucional*, con base en los cuales se elaboraron el *Manual de Normas y*

⁹ <http://www.ine.mx/documentos/PREP/rep/memorias/librorep2000.pdf>

¹⁰ Consultable en: <http://www.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/nov99/AOP19301199A.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

Procedimientos del Archivo Institucional así como el Reglamento del Archivo Institucional.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2003, se aprobó el Catálogo de Disposición Documental, en el cual se precisó que, en referencia al programa de resultados electorales preliminares el destino era la baja definitiva al término del tiempo de guarda.

De lo anterior, se advierte que no existía normativa alguna que obligara a los órganos responsables que en su momento pudieron generar la información de interés del ciudadano, a conservarla y mucho menos, a generar la información solicitada en la modalidad exigida por el recurrente.

En ese contexto, es importante mencionar que los órganos responsables únicamente están obligados a entregar la información con la que cuenten en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Sirven de apoyo los criterios 7/10¹¹ y 9/10¹², emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos. Ello implica que existen situaciones en las que por una parte, al analizar

¹¹Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 007/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%200710Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

¹²Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%200910%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra parte, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Catálogo de Disposición Documental, vigente a partir del año 2007 y hasta la fecha, toma en consideración el valor histórico de trascendencia social, cultural o científica de cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados. Bajo esta categoría, se hace clara referencia y catalogando al PREP y al "Conteo rápido" como expedientes o documentos de valor histórico, destinados a su conservación. Sin embargo, lo cierto es que se trata de disposiciones que se emitieron con posterioridad, por lo que no resultan aplicables a la información que se generó en 1994.

Por las razones antes expresadas, **se confirma** la declaración de inexistencia indicada por la UNICOM y confirmada por la resolución INE-CI110/2015, respecto a los archivos de resultados electorales preliminares del proceso 1994, de Presidente, Diputados y Senadores, por casilla y en formato txt., correspondiente a la solicitud de acceso a la información UE/15/00750.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución emitida por el CI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-20/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO